

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

---

SENTENCIA No.156  
ACCIÓN DE TUTELA 2022-00106

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA PAZ PAREDES LASPRILLA, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** Se trata de la señora MARÍA PAZ PAREDES LASPRILLA, identificada con cedula No. 31.495.805, con correo [juridico.1204@gmail.com](mailto:juridico.1204@gmail.com)

**ENTIDAD ACCIONADA:** La presente acción de tutela va dirigida en contra de la Gobernación del Valle.

**VINCULADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Presidente de la CNSC, Secretaría de Educación Departamental del Valle, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, a la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Valle -Área Talento Humano, señores Licenciados MARTHA CECILIA MESÍAS DRADA y BERNARDO BEDOYA VERA integrantes del equipo de trabajo de apoyo de la Secretaría de Educación Departamental del Valle, integrantes de la a lista de elegibles para proveer Dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56266, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca registrados en la Resolución No. CNSC - 20202320006445 del 13- 01-2020, Personas vinculadas laboralmente en la Gobernación del Valle en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, que se encuentren actualmente nombrados bajo la categoría de

**provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, Ministerio de Educación Nacional.**

### **III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante señala que, se inscribió en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 para la entidad de derecho público Gobernación del Valle cumpliendo con todos los requisitos necesarios para formalizar su inscripción, y realizó todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logró alcanzar el décimo lugar en el listado de elegibles.

Que realizó un derecho de petición a la Gobernación del Valle solicitando “1. Informe detallado de provisión de todos cargos de denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, registrados en la Gobernación Del Valle Del Cauca, actualizado a la fecha, (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes y las vacancias definitivas). 2. Informe detallado de todos los nombramientos realizados en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, registrados en la Gobernación Del Valle Del Cauca, actualizado a la fecha (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes y vacancias definitivas) entre el 13 de enero de 2022 y el 20 de marzo de 2022. 3. Informe de provisión de todos los cargos de denominación Auxiliar Administrativo (Todos) ofertados en la convocatoria 437 de 2017 — Valle del Cauca de OPEC 's que fueron declaradas desiertas. Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica).” Y adicionalmente “PRIMERO: Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC 56266 como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la firmeza de lista de elegibles; denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 identificado con el número OPEC No. 56266, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación Del Valle Del Cauca, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" SEGUNDO: En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarado desierto, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de Auxiliar Administrativo o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la Gobernación Del Valle Del

*Cauca; solicito ser nombrada en alguno de tales cargos. TERCERO: Subsidiariamente solicito ser nombrado en alguno de los empleos de la planta temporal*". La Gobernación, el día el 27 de octubre de 2022, da respuesta sin coherencia y sin resolver de fondo.

Así mismo, presentó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando *"1. Informe detallado de provisión de todos cargos de denominación: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, actualizado a la fecha, actualizado a la fecha que haya reportado la Gobernación del Valle Del Cauca a la CNSC. 2. Informe de provisión de todos los cargos de denominación Auxiliar Administrativo, actualizado a la fecha que reportó la Gobernación Del Valle Del Cauca a la CNSC, para el proceso de selección 437 de 2017 y los reportados como vacancias definitivas para próximos concursos posterior a enero de 2022. 3. Informe de provisión de todos los vacantes de denominación Auxiliar de servicios generales (Todos) ofertados en la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca de OPEC's que fueron declaradas desiertas Los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica), debo aclarar también que estoy solicitando información que reposa o que deber permanecer en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC"*, entidad que el día el 28 de octubre de 2022, emite respuesta.

A la fecha, la accionada gobernación no ha allegado el listado de las vacantes solicitadas declaradas desiertas en el proceso de selección 437 y las vacantes definitivas que tiene la accionada ocupadas por personal nombrados en provisionalidad o en vacancia definitiva ni tampoco es de conocimiento público las vacantes definitivas y las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección 437 de la gobernación valle respecto del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Valle, toda vez que se realizaron nombramientos provisionales durante la vigencia de la lista de elegible en la que se encuentra inscrita (vigencia hasta mayo de 2022 por suspensión de términos COVID 19).

Por lo que ha esperado pacientemente que se dé su nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, las vacantes han sido cubiertas por nombramientos provisionales en favores políticos y contratos privados y no por el derecho al mérito del elegible como mandato constitución. Es por ello que, para los nombramientos en los cargos vacantes, las personas que están en lista de elegibles no están siendo tenidas en cuenta y quienes también pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos puesto que el acceso a los cargos públicos está siendo limitado por el Criterio Unificado

CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo.

Entendiéndose así, que la Gobernación del Valle no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente o también inclusive al mismo empleo, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 56266, del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé.

En consecuencia, solicita se ampare sus derechos fundamentales ordenando a las entidades accionadas que, **i)** realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, autorizando la utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320006445 del 13-01-2020 en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacante, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente y se **ii)** ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertar los empleos del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la OPEC 56266, **iii)** autorizando el uso de la lista de elegibles y **iv)** ordenando a la Gobernación del Valle que, proceda a efectuar su nombramiento en una de las vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, vacantes teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020 el acuerdo Nro. 13 CNSC del 22 de enero de 2021, el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia T-340 de 2020, respecto de la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

Al escrito se acompañó copia de la Lista de elegibles, derecho de petición realizado a la Gobernación del Valle, respuesta a la petición por parte de la Gobernación del Valle, derecho de petición ante la CNSC, respuesta a la petición de la CNSC.

#### IV. RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **Gobernación del Valle y la Secretaría de Educación Departamental del Valle** indicaron que dieron respuesta de fondo a la petición de la accionante. Precizando que las secretarías de educación son quienes administran todo lo relacionado con la planta de cargos de instituciones educativas como docentes, directivos docentes, administrativos de las instituciones educativas y de la Secretaría.

Adujo que en el en el plenario no se observa material probatorio que afiance la existencia de un perjuicio de la actora.

Sostuvo que la accionante pretende que en su caso se dé aplicabilidad a lo indicado en el artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, respecto al uso de cargos “equivalentes”, para lo cual la CNSC emitió criterio unificado frente al “uso de listas de elegibles en el contexto de la mentada ley, en el cual indicó *“No obstante, acatando lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por el cual se establece que el “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. Teniéndose como **mismo empleo**, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección. Por lo anterior, para los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, no se incluyó la posibilidad de uso de las listas de elegibles para proveer empleos equivalentes, en la medida que dicho evento nació a la vida jurídica con la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, por lo que no abarca las convocatorias anteriores a esta disposición”*

Precizando que conforme al aplicativo SIMO – Banco Nacional de Listas de Elegibles, se puede observar que la OPEC 56266 tuvo como fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2022.

Señalando que de lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020, frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y que fuera referenciada por la accionante, la Corte Constitucional indicó *“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición*

*de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”, por lo que la actora no cumplió los requisitos para acceder a los derechos de carrera administrativa y, equívocamente realiza interpretaciones jurisprudenciales, sin que en la presente acción se cumpla con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, toda vez que cuenta con otros medios de control como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que, insisto, no es procedente la acción deprecada, ni tampoco que la misma se estructura como mecanismo transitorio, puesto que la accionante no probó si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que, la tutela resulta improcedente.*

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, sostuvo que no tiene competencia para administrar la planta de personal de la entidad Gobernación del Valle, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en la entidad accionada.

Dando cuenta del estado actual del proceso de selección en el que esta inmersa la actora “Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 437 de 2017, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 56266, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución Nro. 20202320006445 del 13 de enero de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estuvo vigente hasta el 23 de enero de 2022. **Estado de las vacantes ofertadas.** Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la

*expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo reportado por la entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en la posición 1 y 2. **Estado actual de las vacantes definitivas.** Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud. **Reporte de vacantes de mismos empleos.** Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 –que establece los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en SIMO-, se constató que durante la vigencia de la lista la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpliera con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. **Estado de la accionante en la Convocatoria.** Es menester señalar que en cohesión entre lo erigido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020 la accionante ya no ostenta la condición de elegible, no obstante, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la señora MARIA PAZ PAREDES LASPRILLA ocupó la posición diez (10) en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20202320006445 del 13 de enero de 2020. En consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por ello, que la señora MARIA PAZ PAREDES LASPRILLA se encontraba sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad”.*

En consecuencia, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16

de enero de 2020 “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”.

La señora CAROLINA TORRES CARDONA, en calidad de aspirante inscrita en la lista de elegibles para el empleo Auxiliar administrativo, OPEC 56266, coadyuvó las pretensiones de nombramiento puesto que durante la vigencia de la lista de elegibles (desde enero de 2020 hasta mayo de 2022 por término de la pandemia) se realizaron nombramientos con personal en provisionalidad y no con quienes superamos las etapas del concurso y obtuvimos el perfil de elegibles, solicitando también se amparen sus derechos fundamentales a través del presente trámite constitucional.

Así mismo, la señora GLORIA ELENA CORTES VALENCIA también en calidad de aspirante inscrita en la lista de elegibles para el empleo Auxiliar administrativo, OPEC 56266, secundó lo pretendido por la tutelante solicitando que en el evento de prosperar las pretensiones se tenga en cuenta que para la Institución Educativa Naranjal, ubicada en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar (V) y específicamente para el cargo que ocupa la señora “YENNY XIMENA PATIÑO” la interviniente tiene la prioridad por tener mejor derecho conforme a la resolución que se ha mencionado a lo largo del escrito tutelar.

La señora YENNY XIMENA PATIÑO quien se encuentra nombrada en provisionalidad por la Gobernación del Valle del Cauca en la Institución Educativa Naranjal, ubicada en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar (V). Señalando que la accionante ocupó la posición diez (10) de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20202320006445 del 13-01-2020, por haber participado en el proceso de selección No. 347 de 2017, por lo que esta lista cobró firmeza el día 24 de enero de 2020, por tanto, la misma perdió vigencia el 23 de enero de 2022, pues así lo establece el artículo sexto del mismo acto administrativo, por tanto dicho derecho feneció desde la referida fecha aunado a que la tutelante da inicio a una serie de acciones (derechos de petición) para intentar ser nombrada, acciones que aparentemente no realizó cuando aún estaba vigente la lista de elegibles, dejándose entrever una posible desidia y falta de diligencia con lo pretendido, oponiéndose a cada una de las pretensiones descritas en la tutela.

Por su parte, la señora BERTA LUCY MAYOR CORONADO sostuvo que se encuentra nombrada provisionalmente en el cargo de auxiliar administrativo, código 407,

grado 05 en la Institución Educativa Diego Rengifo Salazar, ubicada en el municipio de Bugalagrande (Valle), quien pertenece a la población adulta mayor, por ende, es una persona de especial protección constitucional, con 1272 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, por lo que es beneficiaria del fuero de prepensionada por faltarle menos de 3 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez con la adquisición de las semanas mínimas cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación definida, por lo que de ordenar algún tipo de nombramiento en el cargo que ejerce actualmente, se deberá disponer además su reubicación laboral tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

Finalmente, el **Ministerio de Educación Nacional** informó que la accionante no ha radicado petición alguna que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela sub examine, del que se solicita tener en cuenta como prueba. Indicando que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por el accionante, esta advierte que requiere de la protección constitucional para que le reconozcan el cargo que obtuvo por concurso de méritos.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. LA COMPETENCIA**

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, y el Auto 124 proferido por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

### **2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA**

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora MARÍA PAZ PAREDES LASPRILLA quien solicita se ordene las accionadas, **i)** la utilización y uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20202320006445 del 13-01-2020 en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacante,

ii) ofertar los empleos del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, o los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso, del mismo empleo a los de la OPEC 56266, y iii) efectuar el nombramiento de la actora en una de las vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, vacantes teniendo en cuenta la aplicación de la retroactividad contenida en el artículo 6 de Ley 1960 de 2019.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a este Juzgado establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante conforme al contenido de las respuestas emitidas por las accionadas a cada una de las peticiones presentadas, relacionadas con la presentación de informes detallados de las vacantes definitivas o desiertas, provisión y nombramientos en el cargo del Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 ofertados en la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca en la planta de la Gobernación del Valle y su nombramiento en un cargo o equivalente para el cual concursó y por el cual se encuentra inscrita en la lista de elegibles.

### **4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.**

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Del núcleo esencial del derecho de Petición.**

Nuestro órgano de cierre en lo Constitucional, ha resaltado la trascendencia del derecho de petición dentro del marco del Estado Social de Derecho, toda vez que dicha garantía se erige como fundamental para la participación de los particulares en los asuntos públicos, y como canal primario para que la Organización Estatal satisfaga las necesidades y provea a la realización de los derechos de los mismos. En ese sentido es de relevancia constitucional que los trámites iniciados por éstos culminen con una solución de fondo, clara y precisa, que les permita adquirir certeza respecto de la titularidad de sus derechos.

En lo que atañe al derecho sobre el que se invoca protección, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política. Es oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición, donde la respuesta debe cumplir con estos requisitos: “1. *oportunidad* 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”.<sup>1</sup>

### **Alcance de la coadyuvancia en sede constitucional,**

Es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia especializada, dicha figura corresponde a “*la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia*”.<sup>2</sup>

En este mismo sentido la Jurisprudencia ha sostenido que “*por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”*. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”. El uso de estos “*dispositivos amplificadores*” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras ***están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional***”.<sup>3</sup> (negritas fuera de texto)

### **CASO CONCRETO**

En consonancia con lo expuesto, verifica el despacho que conforme a la prueba documental arribada se tiene que la accionante radicó petición ante la Gobernación del Valle y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la que solicitaba información atinente a las vacantes relacionadas con el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000

<sup>2</sup> Sentencia T 1062 de 2010

<sup>3</sup> Sentencia SU 349 de 2019

ofertados en la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca en la planta de la Gobernación del Valle y su posterior nombramiento en el mismo o su equivalente.

Ahora bien, es de precisar que la queja constitucional se origina por cuenta del contenido de la respuesta esbozada por la **Secretaría de Educación Departamental** del Valle, como entidad competente, del cual se adujo no respondió todo lo solicitado pues esto se concluye de lo expuesto por la actora en el hecho sexto<sup>4</sup> del escrito tutelar, y de la misma manera, se advierte de la respuesta emitida por la CNSC, de la cual se alegó "*Hasta el día de hoy, fecha en la que interpongo esta acción constitucional, no es de conocimiento público las **vacantes definitivas y las vacantes declaradas desiertas** en el proceso de selección 437 de la gobernación valle*" información que fue solicitud en la petición presentada, por lo que es bajo dichos **elementos facticos** que se procederá a resolver el problema jurídico planteado.

Es por ello que conforme a la Jurisprudencia en cita y en contraste con las pruebas obrantes en el plenario, este Despacho considera que existe una vulneración al derecho de petición de la accionante, pues en primer lugar, si bien la Secretaría de Educación Departamental del Valle indicó haber emitido respuesta a lo peticionado, verificada la aludida respuesta a través de oficio VDC2022ER009486 del 26 de octubre de 2022, se comprueba que a través de esta se esbozó de manera genérica, las funciones Entidad Territorial Valle del Cauca a través de la Secretaría de Educación y que referente "*a/ cubrimiento de vacantes, sé establecieron los siguientes links donde encontrará un formulario para reportar las plazas disponibles que son exclusivas del personal docente*", sin que abordara de manera congruente y específica, los 6 puntos contentivos de la petición tal como fue solicitado.

Por lo anterior y sin mayores disertaciones, se itera, la configuración de la reseñada vulneración pues si bien en la aludida "respuesta" se señala, entre otros, las funciones Entidad Territorial Valle del Cauca a través de la Secretaría de Educación, sin que se haga mención alguna a los 6 puntos reseñados en el escrito presentado tal como se peticionó, lo que a juicio de este Despacho, no satisface el principio que impera en la respuesta a un derecho de petición, el cual es el de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, puesto que los términos de la petición del 18 de octubre de esta anualidad refieren de manera inequívoca a la obtención de información del estado de

---

<sup>4</sup> "*Hasta el día en que interpongo esta acción de tutela, la GOBERNACIÓN ACCIONADA no han allegado el listado de las vacantes solicitadas (declaradas desiertas en el proceso de selección 437 y las vacantes definitivas que tiene la Gobernación ocupadas por personal nombrados en provisionalidad o en vacancia definitiva*"

vacantes en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, registrados en la Gobernación del Valle del Cauca o de igual categoría, y la aplicación de la lista de legibles conforme al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, entre otros, cuestiones que no se abordaron en la respuesta, independientemente de que fueran resueltas negativa o positivamente, puesto que **se precisa** que lo aquí concluido no implica la respuesta favorable a la petición elevada, únicamente que la entidad se pronuncie de fondo sobre la misma, por lo que es bajo dicho contexto que también el amparo debe concederse.

Conclusión que no puede predicarse de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), puesto que se verifica que en esta se abordó el tema objeto de la solicitud de información, relacionado con el estado de provisión actualizado de las vacantes reportadas a esta Comisión Nacional, las vacantes en las que fue declarado el concurso como desierto, la cantidad de empleos correspondientes a la denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, perteneciente a la Gobernación de Valle del Cauca, el como consultar los perfiles requeridos para dichos empleos, su ubicación geográfica y su dependencia, y el estado de vacancia del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56266 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, ofertado a través de la Proceso de Selección Nro. 437 de 2017 – Valle del Cauca, entre otros.

Finalmente, frente a la intervención de las señoras CAROLINA TORRES CARDONA y GLORIA ELENA CORTES VALENCIA y en relación al alcance de la coadyuvancia en sede constitucional, se reitera la postura jurisprudencial atrás reseñada que enseña que *“la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar (...) reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia”* de ahí entonces, que en esta oportunidad no se realice pronunciamiento distinto a aquel que comprende la temática que la tutelante planteó mediante su queja constitucional.

Lo anterior, conforme a lo solicitado por una de las coadyuvantes frente al pedimento para que los efectos de la decisión adoptada le sean irrigados, y de lo cual se advierte su improcedencia.

Por lo tanto, este Despacho concluye que la **Secretaría de Educación Departamental del Valle** vulneró el derecho de petición de la accionante y, por consiguiente, se ordenará a su representante, Dra. **ANA JANNETH IBARRA QUIÑONEZ** o

quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a emitir la respuesta de fondo a la petición del 18 de octubre de 2022, relacionada con la presentación de informes detallados de las vacantes definitivas o desiertas, provisión y nombramientos en el cargo del Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 ofertados en la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca en la planta de la Gobernación del Valle y su nombramiento en un cargo o equivalente para el cual concursó y por el cual se encuentra inscrita en la lista de elegibles, entre otros, la cual deberá ser notificada y enterada al peticionario en la dirección electrónica o física de notificación indicada en el derecho de petición y poder comprobar su entrega. La accionada deberá arribar las pruebas de rigor a este Juzgado a fin de verificar el cabal cumplimiento a la orden aquí dispuesta. Negando lo pretendido respecto de la otra accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por no encontrarse trasgresión de derechos fundamentales alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA PAZ PAREDES LASPRILLA**, identificada con cedula Nro. 31.495.805, respecto de la accionada Secretaría de Educación Departamental del Valle, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dra. **ANA JANNETH IBARRA QUIÑONEZ** o quien haga sus veces **Secretaría de Educación Departamental del Valle** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a emitir la respuesta de fondo a la petición del 18 de octubre de 2022, relacionada con la presentación de informes detallados de las vacantes definitivas o desiertas, provisión y nombramientos en el cargo del Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 ofertados en la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca en la planta de la Gobernación del Valle y su nombramiento en un cargo o equivalente para el cual concursó y por el cual se encuentra inscrita en la lista de elegibles, entre otros, la cual deberá ser notificada y enterada al peticionario en la dirección electrónica o física de notificación indicada en el derecho de petición y poder comprobar su entrega. La accionada deberá arribar las pruebas de rigor a este Juzgado a fin de verificar el cabal cumplimiento a la orden aquí dispuesta.

**TERCERO:** Negar el amparo deprecado por la tutelante respecto de la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por no encontrarse trasgresión de derechos fundamentales alguna.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia a la accionante y a la entidad accionada y vinculadas, para lo cual COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL deberán notificar la presente providencia a los integrantes de la a lista de elegibles para proveer Dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 56266, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca registrados en la Resolución No. CNSC - 20202320006445 del 13-01-2020 y a las Personas vinculadas laboralmente en la Gobernación del Valle en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, que se encuentren actualmente nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, en los mismos términos señalados en el auto admisorio de la acción tutelar.

Notificando además, el presente fallo a través de la página web del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

**QUINTO:** Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LYDA RUBIO PUERTA**  
**JUEZ**